REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0571

(31 MAY 2022)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, en el marco del expediente SRF 278"

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado 4120-E1-16749 del 20 de mayo de 2014**, la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, con Nit. 830.514.853-3, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de un yacimiento de carbón en la mina La Samaria - Concesión GEC-152"* en la vereda La Samaria, municipio de Toledo (Norte de Santander).

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto 199 del 28 de mayo de 2014,** por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 278** y el inicio del trámite administrativo de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante aviso y quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, sin que procedieran recursos en su contra.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 436 del 27 de noviembre de 2014** por medio del cual requirió a la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** para que, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara información necesaria para decidir de fondo la solicitud de sustracción.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante aviso y quedó ejecutoriado el 16 de enero de 2015, sin que procedieran recursos en su contra.

Que, a través del radicado **4120-E1-3266 del 04 de febrero de 2015**, la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** presentó el documento titulado *"Informe adicional al estudio de*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, en el marco del expediente SRF 278"

sustentación para la sustracción definitiva de área de la Reserva Forestal del Cocuy como proyecto minero en la zona de la mina "La Samaria", vereda la Samaria, municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander".

Que, mediante el **Auto 334 del 27 de agosto de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió nuevamente a la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara información técnica adicional.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante aviso y quedó ejecutoriado el 14 de octubre de 2015, sin que procedieran recursos en su contra.

Que, a través del radicado No. 4120-E1-39841 del 25 de noviembre de 2015, la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante el Auto 334 de 2017.

Que, una vez evaluada la información contenida en el expediente SRF 278, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017**, que en su artículo 1 resolvió:

*"**Artículo 1.-** Negar la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal el Cocuy, establecida mediante la Ley 2 de 1959, solicitada por la sociedad **CARBONMINE S.A.S.,** para el proyecto minero en la zona de la mina La Samaria, vereda la Samaria, municipio de Toledo, departamento norte de Santander, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Que la Resolución 654 de 2017 fue notificada personalmente el 18 de abril de 2017, a la señora María Victoria López Muñoz, apoderada de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**

Que, encontrándose dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante el radicado E1-2017-010401 del 03 de mayo de 2017, la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 654 de 2017.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 591 del 23 de diciembre de 2019,** por medio del cual negó la práctica de las pruebas solicitadas, por la sociedad **CARBOMINE S.A.S.,** a través del radicado E1-2017-010401 de 2017.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso y quedó ejecutoriado el 12 de marzo de 2020, sin que contra él procedieran recursos.

2. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente[1] la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal

[1] El parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial[2] o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. Adicionalmente, el inciso segundo de este mismo artículo determinó que en los casos en que proceda la sustracción temporal o definitiva de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del mismo decreto determinó que dentro de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra la de rendir concepto técnico para declarar, reservar, alinderar, re alinderar, sustraer, integrar o re categorizar las áreas de reserva forestal nacional.

Que mediante la Resolución 053 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 654 de 2017, por medio del cual negó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, solicitada por la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de un yacimiento de carbón en la mina La Samaria - Concesión GEC-152"* en la vereda La Samaria, municipio de Toledo (Norte de Santander).

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

3. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 *"Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que, de acuerdo con dicha ley, el recurso de reposición es procedente contra los actos definitivos, ante quien los expidió para que los aclare, modifique, adicione o revoque[3] y debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los

[2] El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

[3] Artículo 74, Ley 1437 de 2011

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso[4].
Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos podrán ser presentados por escrito o por medios electrónicos y deben reunir los siguientes requisitos:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que, en el presente caso, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** reúne las formalidades exigidas por la ley, como es haberse presentado dentro del plazo legal, sustentar concretamente los motivos de inconformidad e indicar el nombre y dirección electrónica de notificación.

Que, de otra parte, considerando que el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los recursos de reposición proceden ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a decidir en derecho sobre el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción.

Que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se exige e impone a la autoridad el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Que, con fundamento en lo anterior y en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** en contra de la Resolución 654 de 2017, este Despacho procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello el **Concepto Técnico 52 del 06 de septiembre de 2017**.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante el radicado E1-2017-010401 del 03 de mayo de 2017, la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 654 de 2017, solicitando lo siguiente:

> *"Reponer la decisión adoptada en al artículo primero de la Resolución No. 0654 del 24 de marzo de 2017, en el sentido de aceptar la solicitud de sustracción definitiva de un área de reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2' de 1959, solicitada por la Sociedad CARBOMINE S.A.S., para el*

[4] Artículo 76, Ley 1437 de 2011

proyecto minero en la Zona de la mina La Samaria, vereda La Samaria, municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente documento."

5. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Primer argumento del recurrente

"MOTIVOS DE INCORFOMIDAD

En lo que respecta al aparte de consideraciones de la Resolución No. 0654 de 2017, mismas que soportan las supuestas razones por las cuales se niega la sustracción de un polígono de 9.1 ha en el área de Reserva Forestal (sic) del Cocuy de Ley 2ª (sic), se identifica que los aspectos que se mencionan y destacan a continuación, desconocieron parte de los contenidos registrados tanto en los documentos técnicos que soportan la solicitud de sustracción correspondiente radicados el 20 de mayo de 2014, como en los documentos de información adicional (en respuesta a los Autos No. 436 del 27 de noviembre de 2014 y No 531 del 17 de diciembre de 2015) MADS, radicados respectivamente el 04 de febrero de 2014 y el 13 de abril de 2016, o no tuvieron en cuenta los elementos legales sobre los que se basa la solicitud correspondiente, destacando para el caso los siguientes aspectos:

1. *En el último párrafo de la hoja 36 y primero de la Hoja 37 de la Resolución No. 0654 de 2017, se señala siguiente:*

   "Al verificar las coordenadas de los polígonos de interés, con la zonificación ambiental adoptada por la Resolución 1275 del 2014 "Por el cual se adopta la (sic) zonificación y el ordenamiento ambiental de la Reserva del Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", se identificó que 6,8 ha (Patio de operaciones y parte de la vía) del área solicitada en sustracción se ubica al interior de la zona C, como se puede observar en la imagen No. 2.

   De acuerdo con los datos anteriores, se establece que en el 74% del área solicitada en sustracción predomina la zona Tipo a, la cual tiene como objetivo garantizar el mantenimiento de procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos como la regulación hídrica y climática, la conservación de los suelos, la biodiversidad, entre otros."

Al respeto de la aseveración que se registra, importante es destacar que al momento de la radicación de la solicitud de sustracción del área de interés del proyecto en cuantía de 9,1 ha, el MADS no había emitido la Resolución No. 1275 del 2014 referida (promulgada el 6 de agosto del 2014), siendo claro que bajo ninguna circunstancia, era posible para el proponente considerar dicha zonificación y menos aún, tener en cuenta lo que señala en el sentido de que el 74% del área propuesta predomina en la zona tipo A, cuando esta zonificación no se había identificado ni regulado, así como tampoco divulgado ampliamente y socializado con los (sic) las diferentes partes interesadas, como es el caso de los actores con títulos mineros activos como es el caso de mi apoderado.

En consecuencia, lo anterior sugiere que la consideración de la zonificación señalada, para el caso que se presenta, carece de sustento como base para la toma de decisiones sobre la materia, en particular si se reconoce que la solicitud emitida por CARBOMINE S.A.S, se soporta en un título minero formalmente registrado ante el Registro Nacional Minero de la Agencia Nacional de Minería- ANM, y que esta (sic) empresa adelantó el trámite correspondiente dentro de los preceptos técnicos y legales vigentes de elaboración y radicación de documento técnico correspondiente."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico 52 del 06 de septiembre de 2017, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de

2011[5], adoptó la zonificación y el ordenamiento ambiental de las Reservas Forestales establecidas Mediante la Ley 2ª de 1959.

La zonificación y ordenamiento ambiental de las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, no generó cambios en el uso del suelo ni implicó modificar la naturaleza de las mismas, las cuales fueron establecidas con el objeto de desarrollar la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre; y el de considerarse como una estrategia de conservación in situ "que aporta a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país"[6].

Y es en este sentido, que el código de minas, Ley 685 de 2001, establece en su artículo 34 que las zonas de reserva forestal son zonas excluibles de la minería y que solo mediante acto administrativo fundamentado que decrete la sustracción del área requerida para la actividad minera se podrán adelantar las actividades. Por lo tanto, para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, como la minería[7], en las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, que implican un cambio de uso del suelo o remoción del bosque o actividad diferente al aprovechamiento de los bosques deberá solicitar ante este Ministerio la sustracción del área, debidamente delimitada, en el marco de la normativa vigente; procedimiento que en ningún caso se coopto o cambio con la zonificación y ordenamiento ambiental de las reservas forestales de Ley 2ª, al no modificarse el régimen jurídico de las mismas.

Por lo tanto, cualquier persona jurídica o natural que cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución 1526 de 2012, entre ellos la presentación de la copia del respectivo contrato o título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional, puede solicitar ante este Ministerio la evaluación de sustracción de un área al interior de la reserva forestal. Sin embargo, se le debe aclarar al recurrente, que el lleno de los requisitos no es el sustento para la viabilidad de sustracción del área solicitada.

Por otra parte, la zonificación de las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, es un elemento orientador para la construcción de las políticas públicas y la planeación de los proyectos, obras o actividades, con el fin de hacer uso adecuado del territorio. Y es en este sentido, que mediante la Resolución 1275 del 6 de agosto de 2014 se adoptó la zonificación y ordenamiento ambiental de la Reserva Forestal del Cocuy.

Por lo tanto, dentro de los considerandos técnicos del acto recurrido se tuvo en cuenta la zonificación de la Reserva Forestal del Cocuy por estar vigente a la fecha de la toma de decisión y por ser un elemento orientador que no se constituye en la única razón por la cual se toma una decisión de viabilidad de sustracción; sino que está se fundamenta en la evaluación del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva, teniendo como base la información allegada por el peticionario en el documento técnico de soporte para la evaluación e información adicional, lo observado en la visita técnica, la información cartográfica, los estudios realizados o instrumentos de ordenación ambiental y territorial de la zona, y la experticia en la temática." (Subrayado fuera del texto)

Que, en concordancia con lo anterior, esta Dirección se permite precisar que la mención que hizo, en el acápite de fundamentos técnicos del acto administrativo recurrido, a la Resolución 1275 de 2014[8], no fue un fundamento determinante en la negatoria de la sustracción solicitada, como si lo fueron las condiciones técnicas del polígono evaluado, traslapado con áreas de alta representatividad ecosistémica, de interés hídrico, con

---

[5] Ley 1450 del 16 de junio de 2014. Artículo 204. "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014". *"Parágrafo 3o. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate".*

[6] Decreto de 2015. *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".* Artículo 2.2.2..1.3.1. *Permanencia de las figuras de protección declaradas.*

[7] Ley 685 del 25 de agosto de 2001. "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictas otras disposiciones. Artículo 13. *Utilidad Pública. En desarrolló del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases (...).*

[8] *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*

presencia de bosques naturales y de vegetación paramura y subparamuna que hacen parte de un corredor ecológico con el Parque Nacional Natural Tamá.

Que, como bien lo refiere el artículo 3 de la Resolución 1275 de 2014, la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Cocuy no generó cambios en el uso del suelo, ni modificaciones en la Naturaleza de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959 para la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que lo afirmado por el recurrente desconoce que el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 1275 de 2014 señaló expresamente que *"En todas las zonas antes mencionadas* [Zonas tipo A, B y C] *se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso",* de modo que está vedado a este Ministerio negar la sustracción de reservas forestales con fundamento en la mera zonificación.

Que, en consecuencia, esta Dirección concluye que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la negatoria de la sustracción no se fundamentó en la zonificación de la Reserva Forestal del Cocuy -únicamente tenida en cuenta como un elemento de referencia dentro de la evaluación- sino en las características ecosistémicas del área.

Segundo argumento del recurrente

*"**2.** Por su parte, en relación con la zonificación del área de interés derivada del EOT del municipio de Toledo, en el párrafo segundo de la hoja 37 de la resolución citada, se registra por el MADS los siguiente:*

> *"En cuanto a la zonificación ambiental presentada por el peticionario, tomada de la zonificación establecida en el esquema de ordenamiento ambiental del Municipio de Toledo, se evidencia que aproximadamente 6 ha del área solicitada en sustracción se traslapa con la categoría de "áreas forestales protectoras productoras" que hacen parte de las "áreas de significancia ambiental" caracterizadas por presentar un alto grado de complejidad, funcionalidad y representatividad ecosistémica, donde la minería es un uso prohibido, mientras que las restantes 3,1 ha se traslapan con la categoría de "áreas silvopastoriles".*

Al respecto de lo que se señala, importante es destacar del objeto de la solicitud, que por tratarse de una actividad de interés económico y social del país soportada en la Ley 685 de 2001, la misma es susceptible de adelantarse en áreas de carácter municipal que sustenten alguna consideración de conservación ambiental u otra, incluso cuando los referidos instrumentos de ordenación establezcan prohibiciones a las actividades mineras, sin que ello implique que no deban considerarse por los proponentes medidas conducentes a minimizar los impactos ambientales correspondientes.

De igual forma, si se analiza la designación como área forestal protectora – productora, la condición de producción registra la oportunidad de que las actividades a cargo del proyecto propuesto, se desarrollen de una forma acorde con tal condición, siendo esta la razón por la cual, no obstante de gozar el área concesionada de 147 ha para los fines mineros, los proponentes restringieron la intervención prevista a un polígono de 9.1 ha incluida el corredor de acceso al predio La Samaria en la vereda (sic) del mismo nombre, equivaliendo en proporción a menos de 7% del total del área otorgada por la ANM (sic) para el desarrollo minero previsto, hechos que se soportan en la emisión a CARBOMINE S.A.S., por la Secretaria de Planeación del Municipio de Toledo, del certificado de usos de suelo vigente, donde claramente se registra el conocimiento pleno de la Administración del Municipio sobre las intenciones y áreas a intervenir por el proyecto, misma que se aportó en su momento al MADS y que se incluye en el anexo 1 en el capítulo de pruebas.

Prueba la compatibilidad y viabilidad de adelantar un proyecto como el previsto se registra en la Resolución No. 1536 del 24 de julio de 2015, "Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones" del Ministerio de Ambiente (sic) y Desarrollo Sostenible, que otorga sustracción de un área de la reserva forestal de la Ley 2ª del Cocuy en la Vereda (sic) Belchite del municipio de Toledo, contigua a la vereda de interés del proyecto a cargo de CARBOMINE S.A.S., cuyos usos de

suelo registrados en el EOT del municipio, coinciden proporcionalmente con los registrados para el caso del proyecto de interés para la sustracción en curso. Se solicita como prueba en el capítulo pertinente."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico 52 del 06 de septiembre de 2017, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

"El código de minas, Ley 685 de 2001, define en el artículo 13 que la industria minera en todas sus ramas y fases se declara como una actividad de utilidad pública e intereses social; lo cual difiere de lo mencionado por el peticionario al referirse que a través de la ley en comento se declaró como una actividad de interés económico.

El interés económico[9] está referido al descubrimiento de reservas probadas de un mineral que ha sido técnicamente descubierto y que puede llegar a generar un beneficio económico.

Aclarado lo anterior, es importante resaltar que en artículo 37 del código minas se establece que ninguna autoridad legal, autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería; sin embargo en la sentencia [T 445 del 19 de agosto de 2016] *la Corte Constitucional declaró (...) que los entes territoriales poseen competencia para regular el uso de suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminen prohibiendo la actividad.*

El municipio de Toledo, a través del Acuerdo 021 del 19 de agosto de 2001, por medio del cual se adoptó el esquema de ordenamiento territorial, estableció la zonificación ambiental del territorio, definiendo para cada una de las zonas el uso principal, compatible, condicionado y prohibido. Para este caso en particular, el área que se solicitó en sustracción se traslapa con la categoría de "áreas forestales protectoras productoras" que hacen parte de las "áreas de significancia ambiental", ver salida gráfica No.1, donde se determinó a la minería como uso prohibido, por tratarse de zonas que se caracterizan por un alto grado de complejidad, estructuralidad, funcionalidad y representatividad ecosistémica y biogeográfica en donde se dan importantes flujos o procesos de migración de especies, autorregulación de caudales, ecotonos, regulación ecosistémica, etc; y por corresponder, además, a aquellas áreas que deben ser conservadas para mantener el equilibrio ecológico, la alta biodiversidad y la riqueza del patrimonio natural[10].

Salida grafica No. 1 Ubicación del área solicitada en sustracción en relación con la zonificación del ordenamiento ambiental territorial del municipio de Toledo – Norte de Santander.

a. Patio de operaciones ***b. Vía de acceso***

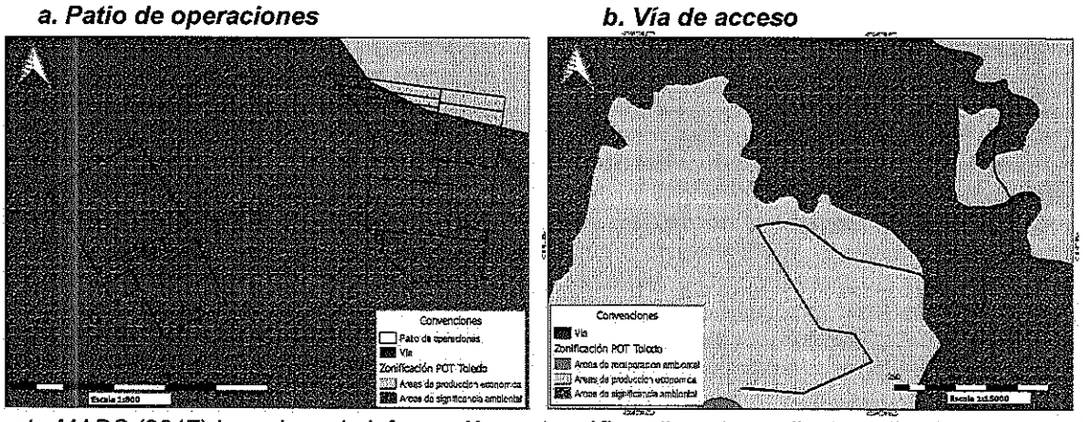

Fuente MADS (2017) basado en la información cartográfica allegada mediante radicado No. 4120-E1-39841 de 25 de noviembre de 2015

Se suma a lo anterior, que para adelantar una actividad de utilidad pública e interés social se debe solicitar ante la autoridad competente la licencia ambiental, concesiones, permisos o autorizaciones

[9] Ley 685 del 25 de agosto de 2001. "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictas otras disposiciones. Artículo 8.

[10] Esquema de ordenamiento territorial del municipio de Toledo- Norte de Santander. Capitulo II. Componente Rural. Pg 516.

correspondientes y en el caso que se encuentra al interior de un área de reserva forestal, como es el caso que nos atañe, se debe solicitar de forma previa la sustracción.

No obstante, es importante resaltar que en la evaluación de una solicitud de sustracción de reserva forestal no se evalúa ni autoriza el proyecto, obra o actividad, ya que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, existe para los casos establecidos por ley la licencia ambiental, que es por medio de la cual la autoridad ambiental competente autoriza y viabiliza "la ejecución de un proyecto, obra o actividad, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje"[11] evaluando sus impactos y estableciendo en las obligaciones las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

En el caso de la sustracción de un área de reserva forestal, la evaluación está en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ecosistémicos que presta el área de reserva.

En relación con el fundamento del recurrente referido a "(…)no obstante de gozar el área concesionada de 147 ha para los fines mineros, los proponentes restringieron la intervención prevista a un polígono de 9.1 ha (…), equivaliendo en proporción a menos de 7% del total del área otorgada por la ANM.", resulta importante precisar que el análisis de viabilidad de sustracción no se basa en el tamaño del área solicitada a sustraer o su porcentaje de proporcionalidad con respecto al área del título minero o el de la reserva forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sino que dicho evaluación está referida a la afectación que generará la sustracción del área solicitada respecto a los servicios ecosistémicos identificados que provee la zona y su relación con el resto de área, como ya se mencionó.

Por otra parte, el recurrente solicita se tenga en cuenta en el marco del recurso de reposición el certificado expedido, el 7 de mayo de 2015, por el Secretaria de Planeación y Desarrollo el Municipio de Toledo, por probar el conocimiento pleno de la Administración del Municipio sobre las intenciones y áreas a intervenir por el proyecto.

El certificado de uso del suelo, es un dictamen escrito que expide la secretaria de planeación de acuerdo al ordenamiento de su territorio, el uso adecuado del suelo, la protección de su patrimonio cultural y ecológico; y las regulaciones de uso determinando de lo qué se puede hacer y lo qué está prohibido[12].

En el certificado allegado por el recurrente, la secretaria de planeación certifica que en el predio denominado La Samaria, "(…) tiene un área total de 147,8 hectáreas en la cual se realizaran diferentes estudios, análisis, proyecciones, planes de evaluación, seguimiento y monitoreo (…)",y establece que el uso recomendado según plano 25/26 del EOT en la vereda la samaria, donde se ubica el predio, aprobado por el Acuerdo 19 del 22 de agosto de 2001, es: Áreas erosionadas, reserva forestal la Carpa – La rochela, sistema de parques naturales nacionales, áreas forestales protectoras, áreas forestales protectoras productoras y áreas de reserva del recurso hídrico.

En este sentido, se evidencia que en el certificado no se menciona en ninguno de sus apartes que en el área consultada se vaya a realizar actividades de explotación minera, con lo cual no es claro confirmar el conocimiento pleno del ente territorial sobre el posible desarrollo de actividades mineras en la zona, sumado a lo anterior se puede establecer que cinco de los seis usos recomendados se encuentran en la categoría de áreas de significancia ambiental donde el uso principal está relacionado con la preservación y conservación de suelos la vegetación y el hábitat silvestre donde se prohíben actividades que causen deterioro ambiental y en el caso de las áreas forestales protectoras-productoras, se prohíbe la minería[13].

De igual forma el recurrente solicita se analice en el marco del recurso de reposición la Resolución No. 1536 del 24 de julio de 2015, "Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones" en la Vereda Belchite del municipio de Toledo por ubicarse en suelos registrados en el EOT que coinciden

[11] Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Artículo 2.2.2.3.1.3. *Concepto y alcance de la licencia ambiental*

12 Decreto 1469 del 30 de abril de 2010. Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones. Artículo 51 numeral 3.

[13] Acuerdo 021 del 19 de agosto de 2001. por medio del cual se adoptó el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Toledo-Norte de Santander

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, en el marco del expediente SRF 278"

proporcionalmente con los del proyecto de interés siendo prueba de la compatibilidad y viabilidad del proyecto previsto."

Antes que nada, es importante resaltar que cada área solicitada en sustracción tiene diferentes características contextos y dinámicas ambientales, por tanto, no se pueden comparar dos solicitudes de sustracción llegando a inferir que solo por la proximidad del área o en este caso, como lo afirma el recurrente, coinciden proporcionalmente con el uso del suelo definido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Toledo se efectuara la viabilidad de sustracción.

Por tanto, los argumentos técnicos del recurrente en este punto, quedan desvirtuados, de conformidad con lo expuesto."

Que, sumado a lo anterior, es pertinente señalar que la evaluación técnica de las solicitudes de sustracción no se fundamenta en las disposiciones contenidas en los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios, sino en la información técnica presentada por los interesados, de acuerdo con los términos de referencia contenidos en los anexos 1, 2 y 3 de la Resolución 1526 de 2012.

Que, es en el marco de la información presentada por la sociedad **CARBOMINE S.A.S.,** que esta Dirección hizo referencia y alusión al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Toledo (Norte de Santander). Como se recordará a continuación, fue la sociedad quien incluyó, dentro de la información técnica de soporte de la solicitud, información referente al instrumento de ordenamiento municipal:

Apartes extraídos del radicado 4120-E1-39841 de 2015

*"**Biodiversidad para el área de Influencia directa e Indirecta***

Ecosistemas y coberturas vegetales

***Ecosistemas Estratégicos.** Los Ecosistemas Estratégicos son aquellas áreas que demandan prioridad para su protección y conservación por su diversidad natural, sostenibilidad y satisfacción de las necesidades colectivas humanas de mayor importancia.*

Por estar ubicado el área de concesión solicitada para el proyecto minero, dentro de la reserva forestal del Cocuy según la ley de 1959, como aparece en la zonificación ambiental del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), se encuentra registrada como una zona que abarca áreas de producción económica y forestales protectoras-productoras.
A continuación se describen estás áreas:

Áreas De Producción Económico. Son áreas potencialmente aptas para el desarrollo de actividades productivas, en donde puede haber la dominancia de un renglón o existir posibilidades de combinación de varios de ellos, exigiéndose que el proceso productivo se adecúe a medidas ambientales y que sean aquellos que permiten alcanzar una buena productividad económica al ser considerados insumos básicos de los procesos productivos. (...)

Que, sin perjuicio de lo anterior, es preciso aclarar que la decisión de negar sustracción solicitada no se supeditó a las disposiciones contenidas en el esquema de ordenamiento territorial anteriormente referido, sino que atiende al análisis técnico realizado por esta Autoridad, a partir de la información allegada por la sociedad interesada y la recabada durante la visita técnica realizada, la cual conllevó a concluir que el área solicitada en sustracción se traslapa con áreas de alta representatividad ecosistémica, de interés hídrico, con presencia de bosques naturales y de vegetación paramura y subparamuna que hacen parte de un corredor ecológico con el Parque Nacional Natural Tamá.

Tercer argumento del recurrente

3. *En lo que respecta a los aspectos propios de la litología de los mantos de interés para la explotación de la minería de área de interés, como elemento en contra del otorgamiento de la sustracción del área de interés del proyecto, se señala por el MADS en los últimos párrafos de la hoja 37 y dos primeros de la hoja 38 de la Resolución 654 de 2017 que se recusa, lo siguiente:*

   "Por otra parte, aproximadamente el 87% del área solicitada en sustracción, se ubica al interior de la unidad litológica del Terciario denominada Tp-e, ver imagen No. 2, la cual está relacionada con las formaciones Barco, Los Cuervos, Lisama y Esmeraldas. La unidad Tp-e se caracteriza por contener areniscas de alta porosidad y permeabilidad, condicionando la posibilidad de formar acuíferos potenciales importantes en la zona, además de constituirse como zona de recarga.

   En la visita técnica se observó un nacedero de agua o surgencia, el cual puede ser una manifestación de las características hidrogeológicas ya mencionadas de la unidad litológica Tp-e.

   Sumado a lo anterior, la Formación Los Cuervos, que corresponde a la unidad de interés para la explotación de los mantos de carbón, presenta propiedades hidrogeológicas de manera local al recargarse por medio de la infiltración directa por agua lluvia y por los cuerpos de agua superficial en época de lluvia. En época de sequía ocurre de manera inversa.

   En este sentido la unidad hidrogeológica correspondiente a la Formación Los Cuervos puede ser clave en el ciclo hidrológico de la zona al estar conectada con los cuerpos de agua superficial, por lo tanto un cambio de uso del suelo por las actividades que se proyectan adelantar puede afectar el acuífero al impedir su recarga a través del flujo de agua lluvia y de manera indirecta el flujo de agua superficial; a lo anterior se suma que el acuífero de esta formación se comporta como un acuífero local, de pequeñas proporciones, que lo hace sensible a los cambios".

   Sobres (Sic) estos aspectos, se considera improcedente y abiertamente contrario a derecho, que los revisores del MADS, apoyados en la información geológica aportada por CARBOMINE S:AS, conceptúen que no se considera viable otorgar la sustracción del área de reserva solicitada por las razones esgrimidas, cuando en el documento técnico aportado, así como en los documentos complementarios citados, se señaló claramente las formaciones de interés, que corresponden con los mantos y áreas concesionadas para los efectos por la ANH como autoridad minera competente, siendo claro que no otras, sino en las formaciones señaladas son las que se registran mantos de carbón susceptibles de explotación.

   En este caso y como mecanismo previstos para el manejo de las aguas sub-superficiales asociadas a la estructura de interés, claro es como se señala en los apartes técnicos correspondientes que fueron considerados en los documentos técnicos aportados, que las medidas de manejo a aplicar para controlar, no solo los flujos de agua centrípetos en el subsuelo, sino necesariamente dirigir estos conforme las estructuras de los mantos a los puntos de afloramiento normales de este tipo de estructuras geológicas, son parte esencial del trabajo minero, de forma que los detalles pertinentes se incluirán en el Estudio de Impacto Ambiental requisito para la obtención de la Licencia Ambiental requerida, mismo en el cual se deberán aportar a los diseños de ingeniería básica, la cual en la presente etapa del proyecto, se registra a nivel conceptual, ello precisamente porque no es dable profundizar en los alcances del mismo, son hasta tanto se haya obtenido la sustracción de la reserva forestal de Ley 2ª de 1959, la cual es prerrequisito para adelantar el trámite de licenciamiento correspondiente de forma que con esto se garantiza plenamente la idoneidad técnica y calidad de los procesos a cometer en desarrollo del proyecto que se presenta.

   Sobre el particular, igualmente se llama la atención sobre el hecho de que, en toda la zona de interés carbonero del municipio de Toledo, se hacen comunes los afloramientos de los mantos de carbón de formación " Los cuervos" y conexas, en especial si se considera lo registrado en el "mapa de la plancha 111 de ingeominas del área de Toledo y parte de Labateca, en este estudio se hace una descripción breve sobre la estratigrafía y estructuras geológicas regionales que tiene influencia en la concesión GEC-152" donde las características propias de la formación "Los Cuervos", en lo que respecta a la estratigrafía, dan cuenta como en el área afloran como una alternancia de "arcillolitas y lodolitas, capas de areniscas y carbón como la denominó Notestein et al (1944). La Fm. Cuervos está constituida en su parte inferior por una sucesión de lodolitas grises carbonosas con delgadas intercalaciones de areniscas grises a gris clara, localmente

lodosas, La parte media está conformada por areniscas lodosas grises, amarillentas, cuarzosas, localmente feldespáticas, de grano fino, con intercalaciones de lodolitas carbonosas y capas de carbón. En la parte superior aparecen lodolitas grises, ligeramente micáceas, con fragmentos carbonosos y óxidos de hierro. Los sedimentos de esta unidad se depositaron principalmente en ambientes transicionales (deltaico), evidenciado por la presencia de mantos de carbón. El espesor de esta unidad en el sitio de estudio es de aproximadamente 340 mts. La Fm. Cuervos presenta el contacto inferior concordante y neto con la Fm. Barco. EL contacto superior es inconforme con la Fm. Mirador".

De hecho y como prueba que soporta los hechos que se señalan en el sentido de que independientemente de la discreción que se registra en el concepto técnico emitido sobre el particular, importante es destacar que las formaciones objeto de aprovechamiento minero que se señalan tal como ocurre con la formación los Cuervos citada, no son de ninguna forma desconocidas por los evaluadores del MADS, cuando precisamente en la Resolución No. 1536 del 24 de junio de 2015 previamente citada, sin que represente diferencias significativas en relación con las condiciones de sitio que se registran en la presente solicitud, se autoriza la sustracción solicitada, precisamente con frente de intervención previsto en la formación "Los Cuervos", por ser esta la formación objetivo en toda la región de interés minero en este sector del departamento del Norte de Santander, y que como se anotó previamente, se localiza en una vereda contigua a área de interés del proyecto de CARBOMINE S.A.S.

4. *"En lo que respecta a lo señalado en el párrafo 4 de la Hoja No 38 de la Resolución 0654 de 2017, referido a un "un nacedero de agua o surgencia y corrientes hídricas superficiales, que confluyen en dirección a la microcuenca la Samaria, que no fueron identificadas ni caracterizadas en la información técnica allegada por el peticionario, así como las observaciones de escurrimiento de agua y suelos de alta humedad con presencia de musgo, lo que evidencia la potencialidad de existencia de un acuífero, además de constituirse como un área de recarga y de importancia por la riqueza hídrica que se evidencia en la zona, esto último de gran importancia para la comunidad asentada en la vereda que se abastece de agua de la quebrada la Samaria, para satisfacer sus necesidades básicas, ya que no cuentan con cobertura de acueducto de ningún tipo tal como lo informa el peticionario "valido es afirmar que a lo largo del documento aportado, se destaca el escurrimiento estacional de las aguas sub-superficiales a través del conjunto de las zonas de interés cuyos suelos corresponden en por lo menos al 60 % a Typic udorthents, particularmente durante los periodos de lluvia en la región, siendo que por tratarse de áreas con pendientes moderadas a altas, el afloramiento ocasional de las aguas de escorrentía y su tránsito por los terrenos con afloramientos rocosos ya citados, asociados a las pendientes propias de la zona, además de garantiza que las mismas, mediante adecuación de las obras de arte necesarias para no ser afectadas, alcanzarán la quebrada la Samaria a la cual alimentan de forma frecuente, tal como se deduce del estudio aportado como soporte de la solicitud de sustracción en curso.*

De igual forma y en consonancia con lo señalado previamente, se señala por el MADS que : "Se debe resaltar en cuanto al nacimiento de agua observado en la visita técnica, que el peticionario no allego en la cartografía radicada ante este Ministerio su georreferenciación, por lo tanto no se puede establecer si se respeta la ronda de protección hídrica de 100 metros cuando se adelante el cambio de uso de suelo para la adecuación de la infraestructura de apoyo a la actividad minera ya definida por el peticionario", no resulta procedente la surgencia de que en desarrollo de la solicitud se obvia la consideración de que no se consideró la presencia de nacimientos de agua en los predios a intervenir. Ello si se reconoce conforme se señaló previamente y se destaca el propio concepto del MADS, que el área de interés, que tal como ocurre en casi toda el área de influencia de la microcuenca de la quebrada la Samaria, durante los periodos de lluvia afloran a la superficie flujos de agua que finalmente discurren hacia la quebrada citada, siendo claro que sin que se trata de nacimientos de agua, con ocasión de adelantar las actividades de replanteo para la intervención del sitio durante el proceso de trámite de la licencia ambiental requerida, se adelantan estudios detallados sobre el particular, precisamente para garantizar la continuidad de flujos de agua de escorrentía naturales y consecuentemente, evitar alterar los patrones de alimentación de las aguas sobre las cuencas de interés, como son para el caso, la quebrada Samaria, afluente del río Jordán, a su vez afluente de río Margua, el cual en conjunto con el río Cubugón y el Cobaría, dan origen al río Arauca en el punto limítrofe entre Norte de Santander, Boya y Venezuela.

En este caso, importante es destacar igualmente, conforme se registra en los documentos que soportan la presente solicitud, que las afectaciones previstas en los flujos de agua el sistema hídrico a intervenir resultaran marginales, en especial si se conoce que su tamaño representado

en el sitio de plataforma del proyecto, no más de 4,87 has, más las 4,25 ha del corredor de acceso previsto, zona y región que se conoce no solo en el documento aportado para la solicitud de sustracción de la reserva forestal de Ley 2ª de 1959 del Cocuy que motiva el presente recurso, sino en los registros del EOT el municipio de Toledo, que destaca un nivel de poblamiento muy bajo en las veredas de área de influencia del área de influencia directa e indirecta, ello no solo por las restricciones de acceso tradicional y bajo nivel de infraestructura y servicios del Estado, sino por un pasado sometido por la presencia de actores armados que ejercían control territorial sobre las áreas hoy interés minero del municipio (donde se registró un alto nivel de minería informal el ilegal en el pasado), gestándose con ello la ausencia de asentamientos no solo en las veredas de interés, sino a lo largo de las cuencas del río Jordán y consecuentemente, del río Margua."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico 52 del 06 de septiembre de 2017, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

"Mediante la Resolución No. 1526 de 2012, "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones, este Ministerio definió los requisitos que debe presentar una persona natural o jurídica para solicitar la evaluación de la solicitud de un área en sustracción. Entre los requisitos se establece, se allegue documento técnico con la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el anexo 1, 2 o 3, según sea el caso, que hacen parte integral de la resolución en comento[14].

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la evaluación de viabilidad de sustracción de un área se basa principalmente en el análisis de la información que radica el peticionario, la cual debe describir y presentar de forma clara, veraz, completa y objetiva los elementos técnicos, producto de la recopilación exhaustiva de información primaria y secundaria. Entre la información que se solicita en los términos de referencia, está la relacionada con la geología e hidrogeología, que hace parte del componente físico, donde se solicita el modelo hidrogeológico conceptual, descripción de la estratigrafía, geología estructural y meteorización del área solicitada en sustracción, así como de las áreas de influencia delimitadas por el peticionario.

Por tanto, no es de recibo de este Ministerio la afirmación del recurrente al considerar "improcedente y abiertamente contrario a derecho, que los revisores del MADS, apoyados en la información geológica aportada por CARBOMINE S:AS, conceptúen que no se considera viable otorgar la sustracción del área de reserva solicitada por las razones esgrimidas" por el hecho de analizar y hacer referencia, en la parte considerativa del acto recurrido que sustentan la toma de decisión, a la información suministrada por el peticionario donde define y describe la formaciones geológicas de la zona.

Por otra parte, se reitera que este Ministerio no evalúa el cambio de uso del suelo del área solicitada en sustracción en función de las medidas de manejo que proponga el peticionario, de forma conceptual o detallada en el documento técnico o los cambios que se deban adelantar en relación al diseño para minimizar, corregir o compensar los impactos que genere la actividad o proyecto minero, teniendo en cuenta que para ello existe la licencia ambiental, argumento que es claro para el peticionario; sino que se fundamenta en la evaluación en la afectación de los servicios ecosistémicos que provee el área que se pretende sustraer y su interrelación con la que se mantiene como reserva, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

Se suma a lo anteriormente expuesto, que la decisión - de viabilidad de un área solicitada en sustracción no se puede sustentar solo en el criterio que en la zona donde se encuentra la presencia de la formación geológica de interés minero de forma previa se viabilizó otra sustracción, teniendo en cuenta que cada área tiene particularidades o aspectos relevantes que son consecuencia de las

[14] Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012.
Artículo 6 Requisitos de la solicitud. "(...) 5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública y de interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículo 7° y 8° de la presente resolución".
Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas.
Artículo 8 Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, en el marco del expediente SRF 278"

interrelaciones de los aspectos bióticos (coberturas, fauna, entre otros) y abióticos (suelos, pendientes, geología, entre otros) que se dan en el territorio.

En este sentido, el considerando técnico que recurre el peticionario tiene en cuenta las características propias de la formación geológica del área sumado a las observaciones realizadas en campo para establecer la importancia de la zona en relación con el recuso hidrogeológico, identificando como elementos relevantes la posibilidad de acuíferos locales, la presencia de un nacimiento de agua, su incidencia como zona de recarga y la importancia que presta el área en relación a los servicios ecosistémicos del recurso hídrico e hidrogeológico especialmente el relacionado con el abastecimiento de agua.

En relación puntual al nacimiento de agua, el recurrente describió en el documento técnico de respuesta al auto de información No. 334 del 27 de agosto de 2015 que "el agua subterránea brota de forma natural en distintas clases de turgencias naturales en las laderas del relieve (...).Teniendo en cuenta las características litológicas de las formaciones que afloran en el área de estudio se establece que las que presentan propiedades litológicas propicias para la distribución de agua subterránea son: La Formación cuervos como acuífero local[15]", evidenciándose lo anterior en la salida técnica, al observarse que en la zona de influencia directa del proyecto la presencia de un nacimiento de agua, ver fotografía No.1, el cual dista de los flujos sub-superficiales que describe el peticionario.

Fotografía No. 1 Nacimiento de agua

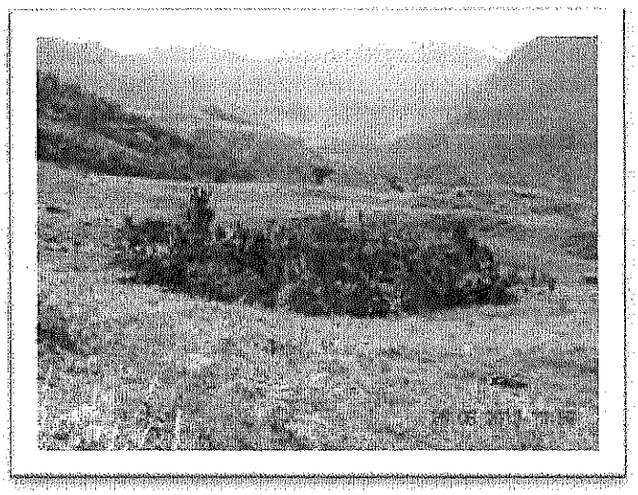

Fuente: Registro fotográfico salida técnica del 26 de junio de 2014

Por otra parte, se le reitera al recurrente que la evaluación de un área de sustracción no se basa en el tamaño del área donde se generará un cambio de uso del suelo, sino que está relacionada al análisis de la afectación que generara la sustracción del área solicitada respecto a los servicios ecosistemicos que provee la zona y su relación con el resto del área, en este sentido no se puede hablar de efectos marginales en relación a un recurso natural teniendo como base solo la proporcionalidad del área solicitada en sustracción o disminuir la importancia del servicio ecosistémico, relacionado con el abastecimiento de agua, argumentando el bajo nivel de poblamiento en el área de influencia por la ausencia de asentamientos.

Teniendo en cuenta el análisis adelantado, los argumentos técnicos del recurrente en este punto quedan desvirtuados."

Que, en concordancia con lo anterior, es preciso advertir que el escrito de reposición incurre en un error al intentar justificar la viabilidad de efectuar la sustracción solicitada señalando que se adoptarán medidas de manejo para las aguas sub-superficiales y de escorrentía naturales, pues desconoce que el presente trámite no está dirigido a sopesar la efectividad de las medidas de manejo que se propongan para mitigar los impactos que determinado proyecto pueda causar a los recursos naturales, ya que tales medidas hacen parte del trámite de licenciamiento ambiental (artículo 2.2.2.3.5.2. del Decreto

[15] CARBONMINE S.AS. 2015. Informe Adicional Al Estudio De Sustentación Para La Sustracción Definitiva De Área De La Reserva Forestal Del Cocuy Como Proyecto Minero En La Zona De La Mina "La Samaria", Vereda La Samaria, Municipio De Toledo, Departamento Norte De Santander. Pg 59.

1076 de 2015). La decisión de sustracción está orientada a determinar si al excluir un área de la reserva forestal se perjudicará o no su función protectora.

Que, de otra parte, no hay lugar a alegar la viabilidad de la sustracción solicitada en el marco del expediente SRF 278 aduciendo que esta misma Cartera Ministerial efectuó previamente una sustracción en un área cercana, ubicada en una vereda contigua. Servirse de tal argumento implica desconocer que el trámite de sustracción versa sobre área concretas, que son sometidas a una evaluación particular en el ámbito biótico y abiótico, y no sobre extensiones veredales o regionales.

Que, finalmente, se recuerda al recurrente que uno de los motivos de los cuales se sirvió esta autoridad para negar la sustracción solicitada es que el área presenta importantes atributos hídricos, cuya protección hace parte de los objetivos que previó el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 para declarar la Reserva Forestal del Cocuy (la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre).

Cuarto argumento del recurrente

5. *En cuanto a la presencia de bosque secundario fragmentado, tal y como se señala en la página 39 y 40 de la Resolución No. 0654 de 2017 que repone mediante el presente escrito y particularmente cuando se señala que:*

   En el "Patio de operaciones", en donde se generará un cambio de uso del suelo para adelantar la actividad minera y la adecuación de la infraestructura asociada a la actividad, el 84% del área presenta coberturas de bosque natural fragmentado, que de acuerdo con los índices de Shannon y Simpson obtenidos por el solicitante se determinó como diversos y homogéneos, se traslapa además con las áreas definidas en la zonificación con la categoría de áreas de bosque protectoras y productoras las cuales deben ser conservadas permanentemente de bosque con el fin de conservar y mantener los suelos así como refugio y hábitat de la fauna presente en la zona, entre otros.

   Vale destacar del documento técnico aportado para promover la sustracción solicitada lo siguiente:

   - *En lo que respecta al área de intervención directa, referida como "patio de operaciones", no resulta consecuente con la realidad registrada en el predio, que se indique por el MADS que por tratarse de un bosque natural fragmentado (que no o es como tal, sino que se trata de manchones de bosque secundario fragmentado), no es posible conceder el cambio de uso, ello cuando se aportó como parte de la información técnica, el sustento correspondiente derivado del inventario levantado para el caso.*

     Así y contrario a lo registrado en el concepto, del inventario aportado se infiere claramente en los fragmentos de bosque secundario inventariados, una alta riqueza de especies con registro de una diversidad homogénea en los mismos persistiendo, no obstante, baja densidades de árboles por ha. Que no superan en la media de 120 individuos arbóreos de más de 10 DAP, ello tal se constata no solo en la visita oficial adelantada, sino en el documento técnico aportado (Ver foto aérea prueba No.3).

     Por ello la propuesta de manejo ambiental presentada al MADS, sugiere trabajar la conexión de los diferentes fragmentos de bosque en el área de influencia directa aledaña, como mecanismo para potenciar la conectividad de los ecosistemas boscosos hoy altamente fragmentados e intervenidos en el conjunto del área de influencia directa e indirecta del proyecto, con especial atención en la recuperación de una zona aledaña al proyecto bajo la misma perspectiva, ello se deduce y registra claramente en la Resolución No. 654 de 2017 que niega la sustracción solicitada desde mayo del 2014 y que se reponen mediante el presente escrito.

   - *Complementariamente y en relación con los bosques altamente fragmentados del área de interés y en particular cuando se resalta en el concepto que el 56% del área solicitada en sustracción, presenta "coberturas de bosque natural fragmentado así como de vegetación de paramuna y subpáramo, las cuales tienen una gran importancia en la regulación hídrica, además de ubicarse al interior de un corredor ecológico que conecta las coberturas de bosque*

natural y la vegetación de paramuna con el Parque Nacional Natural Tama, vinculando así diversos ecosistemas, facilitando la migración y la dispersión de especies de fauna y flora, y manteniendo el flujo genético y la conservación de las especies, ver imagen No. 7. Por lo tanto un cambio en el uso del suelo en el área solicitada en sustracción generará la fragmentación del ecosistema boscoso dando como resultado parches pequeños poco conectados que se verán afectados en su composición, estructura y función por el efecto borde, teniendo consecuencia en los procesos ecológicos, las poblaciones de flora y fauna, el suelo y el agua" importante es destacar que la presencia de vegetación de subparamo y páramo, no representa que los ambientes del área de influencia del proyecto registren tal condición, sino que algunos elementos propios de los ecosistemas señalados con capacidad de descender en altura, producto de su adaptación a los entornos registrados se hacen presentes en estos, en parte por corresponder a elementos pioneros en ambientes desprovistos de vegetación arbórea, cual es el caso que se registra en el estudio técnico aportado.

Lo anteriormente es igualmente soportado con el reconocimiento de que área prevista en el proyecto se encuentra a una altura entre 1800 y 2350 m.s.n.m., entorno este que está por debajo de los límites de los bosques altos andinos y muy por debajo del subpáramo, siendo reflejo de esta condición, las especies arbóreas registradas, en su mayoría propias de bosque húmedos bajo amplia distribución en los países tropicales y comunes en ambiente propios de ecotonos, comúnmente registrados entre los bosques alto andinos y andino bajos, tal como ocurre en cercanías del proyecto, donde se registra igualmente la presencia de fincas cafeteras. Por ello, aducir que la sustracción que se solicita generará la fragmentación de los bosques remanentes resulta en un despropósito técnico, en especial si se reconoce que, a la fecha los ambientes del área de influencia directa se corresponden a parches fragmentados de bosques, conforme queda claramente registrado en los documento de soporte y material fotográfico asociado al documento técnico aportado.

- *Complementariamente a lo anotado y en lo que respecta a la aseveración de que la zona conecta tanto la vegetación de páramo como el bosque alto Andino presente, con el parque Nacional Natural Tamá (PNN Tamá), importante es destacar tal como se registra, que al existir un alto nivel de fragmentación de los relictos de bosque registrados, conforme ocurre hoy en las microcuencas de la quebrada Samaria y el río Jordán, se ha gestado un cambio profundo en los mosaicos de paisaje originalmente registrados, particularmente en las partes bajas de las mismas, restringiendo de forma profunda el mantenimiento de los ambientes naturales otrora conectados con el PNN Tamá, especialmente aquellos propios de las estribaciones occidentales del mismo, al punto que en los dos costados del curso de la quebrada la Samaria se da hoy un cambio de hábitat fuerte en relación con lo que se puede reportar en el área protegida citada, ello conforme se deduce del Anexo 3 del presente documento, desde el cual se puede establecer que el sitio del proyecto, hoy con una alta intervención en cuanto a los bosque originarios se refiere, se encuentra a una distancia en línea recta sobre la fotografía aérea aportada de alrededor de 15 kilómetros, lo cual sugiere una distancia efectiva de más de 4.5 km entre el sitio del proyecto y el borde occidental del PNN Tamá.*

En consecuencia con lo descrito, si se reconoce que el pequeño cañón de la quebrada la Samaria y el propio del rio Jordán operan corno una barrera natural entre la vertiente occidental del PNN Tamá y la occidental de las microcuencas registradas, con elevaciones que superan los 800 m entre el fondo de los cauces citados y las elevaciones que dan a las postrimerías del parque, resulta claro considerar que no existirán potenciales impactos ambientales significativos (medibles ni verificables) a derivarse del desarrollo minero previsto, ello en el evento de que surta por el MADS la sustracción del área de reserva de Ley 2a del Cocuy en una extensión de 9.12 ha conforme se solicita, aunado al control que se generará con ocasión el otorgamiento con posterioridad de la licencia ambiental requerida para el caso (incluidos dentro la misma los permisos correspondientes de aprovechamiento forestal, concesión de aguas en los volúmenes de demanda doméstico e industrial señalados y vertimiento de aguas residuales domésticas). (Subrayado fuera del texto)

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico 52 del 06 de septiembre de 2017, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, en el marco del expediente SRF 278"

"La viabilidad de un área solicitada en sustracción se basa en el análisis integral de aspectos como la biodiversidad de fauna y flora, el tipo de suelo, la geomorfología, la hidrología, la cobertura vegetal, conectividad ecológica, la fragmentación de ecosistemas entre otros aspectos, del área solicitada en sustracción y del área de influencia del proyecto, los cuales describe el peticionario en el documento técnico que allega como soporte de la solicitud de sustracción, que sumado a lo observado en la visita técnica y la información obtenida de instrumentos de planificación del territorio, entre otros, es el sustento para generar los considerandos técnicos donde se describen los elementos relevantes para la toma de decisión, que no se fundamenta en un único aspecto o variable, como puede ser las coberturas vegetales presentes en el área, sino en los elementos principales producto de las diferentes interrelaciones ecológicas y ecosistémicas que se dan en el territorio y su interrelación con el entorno.

Aclarado lo anterior, es importante resaltar que el área solicitada en sustracción denominada patio de operaciones se ubica en el área definida por el plan de ordenamiento territorial del municipio de Toledo en la categoría de área de reserva protectora - productora que se encuentran inmersa en las áreas definidas como de significancia ambiental las cuales, deben ser conservadas para mantener el equilibrio ecológico, la alta biodiversidad y la riqueza del patrimonio natural, siendo importante mantener las coberturas como el bosque natural fragmentado, sumándose a lo anterior que el área solicitada en sustracción está inmerso en un corredor ecológico que conecta las coberturas de bosque natural y de vegetación paramuna identificadas en el municipio de Toledo y específicamente en el área de influencia indirecta, con el Parque Nacional Natural Tama, que vincula diversos ecosistemas, facilitando la migración y la dispersión de especies de fauna y flora, y manteniendo el flujo genético y la conservación de las especies, Ver salida grafica No. 2., por lo tanto si se genera un cambio de uso del suelo se generará la fragmentación de ecosistemas, teniendo consecuencia en los procesos ecológicos, las poblaciones de flora y fauna, el suelo y el agua.

Imagen No. 2. Corredor ecológico

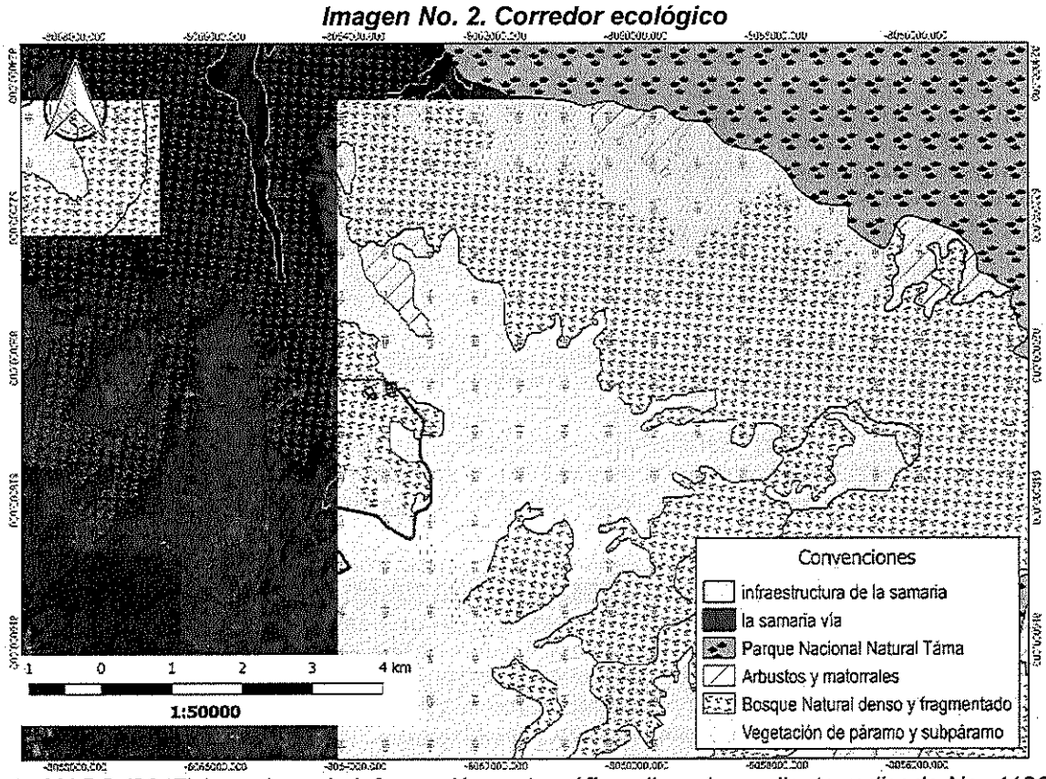

Fuente MADS (2017) basado en la información cartográfica allegada mediante radicado No. 4120-E1-39841 de 25 de noviembre de 2015

En relación al bosque natural fragmentado, en los considerandos técnicos del acto recurrido se especificó, de acuerdo a la información aportada por el recurrente en el acápite "inventario forestal", que estas coberturas de acuerdo al resultado de los índices de Shannon y Simpson, es diverso y homogéneo, por lo tanto está acorde y en coherencia con la información técnica aportada por el recurrente, aunque el peticionario presenta la salvedad que la poca magnitud del inventario realizado en el área solicitada a sustraer para el área a utilizar como vía, no permitía proporcionar una

característica más precisa sobre ese tipo de bosque[16], no obstante esto no minimiza la importancia de mantener la cobertura boscosa en el área, como se resaltó en el párrafo anterior y en los considerando técnicos del acto recurrido.

Por otra parte el peticionario allega la imagen de una foto área, sin especificar el año de captura, ver imagen No. 1, para sustentar la fragmentación al interior de las coberturas denominadas "bosque natural fragmentado", sin embargo se puede observar que el área solicitada en sustracción especialmente la denominada patio de operaciones se encuentra inmersa en una cobertura boscosa continua donde no se observa zonas o claros relacionados con actividades agrícolas, aunque si es evidente que alrededor de la zona se presenta una fuerte trasformación de territorio por las actividades antrópicas de la población asentada en la zona.

Imagen No. 1 Fotografía área

Fuente: Imagen presentado en el marco del recurso de reposición en el oficio con radicado No. E1-2017-010401 del 3 de mayo de 2017

En cuanto a las zonas de vegetación de páramo y subpáramo, en los considerandos técnicos del acto recurrido no se confunde con ecosistemas de páramos y se resalta su importancia por traslaparse con el área solicitada en sustracción relacionada con la vía de acceso al patio de operaciones, la cual fue identificada a través de la cartografía temática de coberturas aportada por el recurrente. De acuerdo al POT del municipio de Toledo la mayoría de estas zonas se encuentran al interior del PNN Tamas, pero algunas de ellas se encuentran por fuera del área protegida resaltando la importancia de su conservación.

La zonas de vegetación de páramo y subpáramo, son importantes en el ciclo hidrológico debido a que se constituyen en zona de recarga por la interceptación de las plantas del agua contenía en la atmosfera y capacidad de infiltración, que sumado a sus condiciones ambientales como baja biomasa, fragilidad y la vulnerabilidad a los disturbios antrópicos se hace preponderante su conservación por la provisión de servicios ecosistémicos relacionados con el agua que se puede ver afectada por procesos de fragmentación relacionados con el cambio de uso del suelo.

Por otra parte, es importante indicar que el área solicitada en sustracción se encuentra inmersa en una cobertura de bosque natural fragmentado que de acuerdo a lo observado en la visita técnica, aún mantiene su estructura original ver fotografía No. 3, que sumado a la adyacencia de áreas con cobertura de bosque natural denso, que conserva sus características de estructura, función y composición, generan un corredor ecológico que se conecta con un el área protegida Parque Nacional Natural Tama.

[16] CARBONMINE S.AS. 2015. Informe Adicional Al Estudio De Sustentación Para La Sustracción Definitiva De Área De La Reserva Forestal Del Cocuy Como Proyecto Minero En La Zona De La Mina "La Samaria", Vereda La Samaria, Municipio De Toledo, Departamento Norte De Santander. Pg 49

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, en el marco del expediente SRF 278"

Fotografía No. 3 Cobertura al interior del área solicitada a sustraer

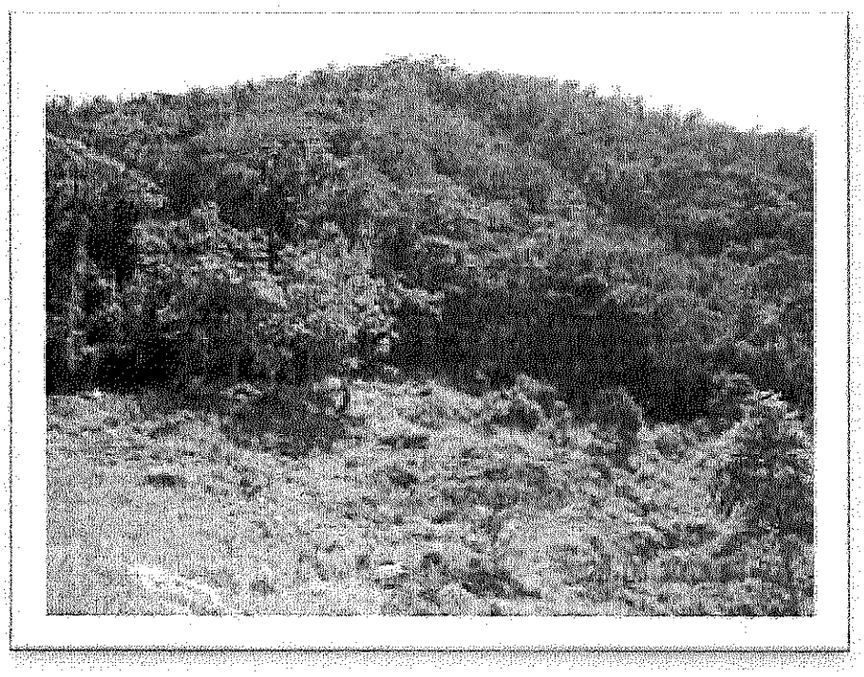

Fuente: Registro fotográfico salida técnica del 26 de junio de 2014

Sumado a lo anterior, a nivel de paisaje en este corredor ecológico no presenta una fragmentación ecológica dado que se mantiene una cobertura continua y no existen elementos aislados del área núcleo que en este caso es el parque nacional Tama, por lo tanto un cambio de uso del suelo propiciaría la fragmentación del ecosistema boscoso y por lo tanto del corredor ecológico el cual tienen como objetivo conectar paisajes, ecosistemas y hábitat, naturales o modificados, con el fin de asegurar el mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos

En este sentido, es importante recordarle al peticionario que para asegurar que las áreas protegidas de Colombia, su biodiversidad y los servicios ecosistémicos que generan se mantengan frente a los efectos del cambio climático, se debe aumentar la conectividad entre éstas, requiriendo para esto mantener la cobertura boscosa para promover corredores ecológicos[17], cumpliendo además con los

[17] i) Dudley, N. y J. Parrish. 2006. 2006. Cerrar la brecha: crear sistemas de áreas protegidas ecológicamente representativas. Serie técnica del CDB no. 24. Secretaría de la Convención sobre la Diversidad Biológica, Montreal. Canadá ii) Heller, N. E. y E. S. Zavaleta. 2008. Gestión de la biodiversidad de cara al cambio climático: reseña de 22 años de recomendaciones. Conservación Biológica 142:14 - 32.

objetivos de conservación (fauna, flora y servicios ecosistémicos) es que existe conectividad (cobertura boscosa) entre los diferentes ecosistemas del área lo que permite una mayor movilidad de las especies y flujos genéticos.

Por otra parte, se precisa que la conectividad ecológica no se afecta por barreras naturales como "El pequeño cañón de la quebrada la Samaria y el propio río Jordán", ya que las coberturas forestales inmersas en el corredor ecológico sirven como ruta para el desplazamiento de especies, al facilitar la movilidad de la fauna, en este caso el corredor ecológico está conformado principalmente por coberturas de bosque natural denso y fragmentado, y zonas con vegetación paramuna, a una altura promedio de los 1900 m.s.n.m, ver imagen No. 1, y de acuerdo a la zonificación del municipio de Toledo en áreas de significancia ambiental, y no por lo tanto se configuran en un área que ofrece importantes servicios ecosistémicos para la zona relacionadas

Por otra parte y como lo resalta el peticionario son las bajas y cerca de la quebrada La Samaria y el río Jordán es donde se observa la mayor transformación al observarse principalmente mosaicos de pastos y cultivos, sin embargo al observar en detalle la zona solicitada en sustracción, especialmente la relacionada con el patio de operaciones, se encuentra al interior del corredor ecológico con coberturas de bosque natural fragmentado, por lo tanto un cambio de uso del suelo puede generar la fragmentación ecológica del corredor.

Por otra parte, es importante resaltar que la compensación por la sustracción definitiva de un área, tiene como objetivo retribuir a la reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto del cambio de uso del suelo en el área sustraída y la afectación sobre los servicios ecosistémicos que proveía la zona y su relación con el entorno, y es por este motivo que es importante aclarar que la compensación por sustracción no se puede entender como una medida de manejo para mitigar, prevenir o compensar los impactos que se generen por las actividades de utilidad pública e interés social a desarrollar en estas zonas."

Que, con fundamento en lo anterior, esta Dirección se permite reiterar que el área presenta una importante cobertura boscosa e incluso especies propias de los ecosistemas de páramo y subpáramo, que garantizan la conectividad ecológica con otras áreas como el Parque Nacional Natura Tamá. En consecuencia, efectuar la sustracción solicitada implicaría la fragmentación del ecosistema encontrado en el área objeto de evaluación, que constituye un corredor ecológico hacia la mencionada área protegida.

Quinto argumento del recurrente

6. *En lo que respecta al señalamiento del concepto que soporta la negación de la solicitud de sustracción que se repone con el presente escrito, referido al riesgo supuestamente registrado en el área de influencia directa del proyecto. Donde se señala que en el área de sustracción. "se localiza en una zona con pendientes altas a muy altas, mayores al 50 %.' un relieve quebrado a escarpado y en una zona con varias fallas geológicas de trazo regional, las cuales se consideran como fuentes sismogénicas activas, definiéndose por estas características como una zona de amenaza y suceptibilidad alta por procesos de remosión (sic) en masa, ver imagen No. 8. En este sentido un cambio de uso del suelo en el área solicitada en sustracción generaría la eliminación de la cobertura boscosa presente en la zona aumentando la probabilidad de ocurrencia de procesos de remosión (sic) en masa, ya que la vegetación en zonas con estas características cumple con un papel de anclaje profundo del suelo a través del sistema radicular y aumenta el porcentaje de infiltración e interceptación de agua lluvia favoreciendo la estabilidad del terreno a las procesos de remoción en masa.", vale señalar que la aseveración resulta desproporcionada de la realidad reportada en los documentos aportados y constatada en el marco de la visita técnica efectuada al sitio del proyecto por una funcionaria del MADS, en particular si se reconoce que el sitio previsto para las plataformas de trabajo, son conforme se reporta en los estudios técnicos, de pendientes moderadas que no superan el 12%, y de igual forma, el curso de la vía de acceso se hace por un corredor existente que para los efectos el proyecto se amplía con el fin de adelantar las obras de estabilidad geotécnica requeridas al caso, aportando en consecuencia una mayor seguridad e integridad física y natural sobre las áreas de operaciones concebidas por el proyecto.*

   De hecho, si bien se elimina en parte de las zonas de plataformas previstas la vegetación presente, ello con fines de adecuar las áreas de operaciones, claro es que las mismas serán terraceadas técnicamente para aliviar las cargas pesadas que se puedan presentar sobre el terreno, adicional a montar sistemas de canalización de las aguas de escorrentía de afloren desde

la montaña y/o productos de las lluvias locales y aquellas de las cabeceras por encima del sitio de intervención, labores estas que claramente son responsabilidad del proponente y lo comprometen con su obra e inversiones, al reconocer que es de su total interés y obligación garantizar la integridad y estabilidad de las obras, precisamente para dar plena seguridad a las operaciones a cargo y consecuentemente, garantizar el cuidado del entorno natural del proyecto y los ecosistemas y el medio ambiente que lo soportan.

Prueba de que el MADS conoce las características, riesgos y circunstancias que se registran para el caso, se encuentra en la Resolución No.1536 del 24 de Junio de 2015 que autorizó la sustracción del área de reserva de Ley 2a del Cocuy a un proyecto minero cercano al que se presenta, con menor envergadura y una mayor área de intervención, donde al sugerirse por el MADS similares riesgos de desprendimiento y remoción en masa de las áreas aledañas al referido proyecto, finalmente se recuerda la obligación de considerar tales condiciones en el marco del PMA que se presente con el EIA de solicitud de Licencia Ambiental, de forma que se garantice la integridad de las áreas naturales del entorno del proyecto en cuestión.

Por ello, se solicita al MADS reconsiderar tal situación, reconociendo que los riesgos que se reportan en las materias de desprendimientos del terreno y con ello de la remoción en masa de las áreas aledañas al proyecto, más que del resorte del proceso de sustracción en curso, corresponden al componente de evaluación de los impactos ambientales significativos del proyecto y con ello, del diseño del PMA correspondiente, mismo que depende del detalle de la ingeniería básica que para los efectos se prepare, la cual conforme se comentó previamente, en la etapa presente, se corresponde con ingeniería conceptual, apenas adecuada para dimensionar los alcances previstos en la sustracción para cambio de uso del suelo requerida para el caso, por tratarse de una proyecto que pretende desarrollar una actividad de interés económico y social, como lo es para el caso la explotación minera de carbón que se prospecta.

7. *Aparte de lo comentado previamente, cuando se señala en la hoja 41 que "Se suma a lo anteriormente expuesto, que el cambio de uso de suelo para la construcción de un acceso con un ancho de banca de seis metros mejorarla el ingreso y la movilidad de la población que habita en la zona o foránea aumentando la posibilidad de que se propicie procesos de ampliación de la frontera agrícola en la zona para el desarrollo de las actividades productivas y la extracción de recursos forestales lo que disminuirla la conectividad ecológica y aumentarla la deforestación, así como la fragmentación en el área de influencia, teniendo en cuenta que en el área se observó durante la visita técnica caminos de herradura en zonas de alta pendiente y de relieve quebrado. Lo que ha limitado el acceso a la zona y ha conservado un porcentaje importante de cobertura en la zona.", no sobra llamar la atención conforme se deduce del análisis de condiciones de vida de los pobladores de la región, que no es dable en nombre de la conservación, tratar de restringir el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que habitan un área como las veredas del Municipio de Toledo en inmediaciones del PNN Tamá y Venezuela.*

   Al respecto y producto del estado de línea base registrado, lo que debe reconocerse hoy, es que las condiciones de atraso, pobreza y degradación vigentes, son producto del abandono y limitaciones derivadas de la falta de apoyo del Estado, ausente por muchos años de estas regiones, aunado a la existencia de grupos armados al margen de la ley, al punto que estas condiciones aún hoy vigentes, son las responsables del estado de degradación de los bosques naturales del área y con ello, de la pauperización de la calidad de vida de los pobladores.

   En consecuencia, en la medida de que se ejerza por las autoridades competentes un adecuado control y seguimiento de las actividades previstas y con ello, se surtan procesos de ordenación ambiental de los territorios de interés a la escala requerida y de forma acorde con la condiciones prevalentes, seguramente se podrá limitar la frontera agrícola y con ello potenciar la recuperación de varias de las áreas boscosas hoy abiertamente fragmentadas, siendo claro que para el caso de las actividades mineras que se proponen, ello sin desconocer las dificultades tradicionales que la minería encara, con la adecuada ejecución de las medidas de control y manejo ambiental que se adopten en la licencia ambiental requerida, aunado a las compensaciones previstas con ocasión de la sustracción de 9.12 ha del área de reserva de Ley 2a del Cocuy, se podrá gestar un modelo de cambio que contribuya a mejorar en el largo plazo las condiciones del entorno natural del área de influencia el proyecto minero que se presenta. (Subrayado fuera del texto)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, en el marco del expediente SRF 278"

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico 52 del 06 de septiembre de 2017, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

"Como ya se mencionó, la fuente principal de información para adelantar la evaluación de una solicitud de sustracción es la que proporciona el peticionario en el documento técnico que allega el peticionario como parte de los requerimientos establecidos por la Resolución 1526 de 2012 para la solicitud de sustracción.

Aclarado lo anterior, de acuerdo a la información cartográfica aportada por el peticionario, el área solicitada en sustracción y especialmente el área denominada patio de operaciones, se ubica en un área donde la topografía se define como escarpada, ver salida gráfica No. 3 y con pendientes mayores al 50%, datos que no son desproporcionados a la realidad ya que se obtuvieron de la información allegada por el peticionario la cual es el producto de un exhaustivo análisis de la información que obtuvieron de fuentes primarias y secundarias.

Salida gráfica No. 3 Topografía y pendientes de la zona

a. Topografía ***b. Pendientes***

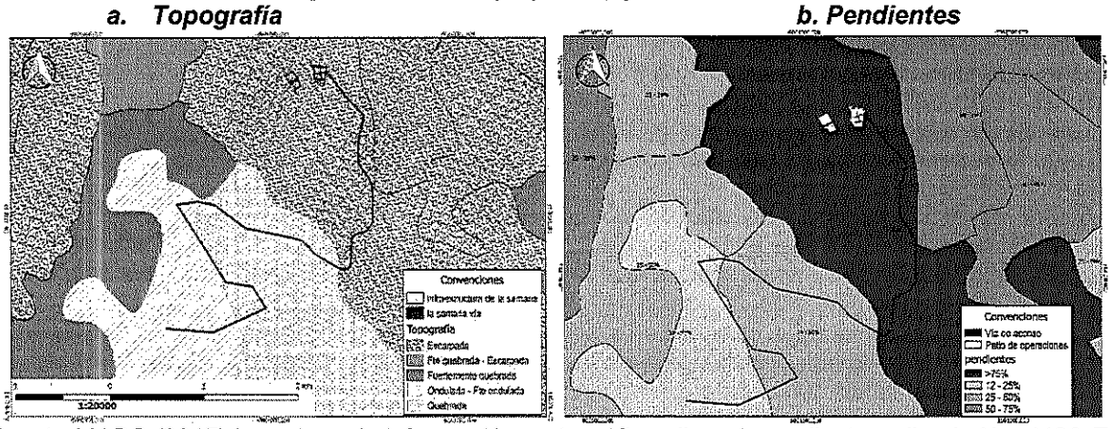

Fuente MADS (2017) basado en la información cartográfica allegada mediante radicado No. 4120-E1-39841 de 25 de noviembre de 2015

Con relación al argumento del recurrente al afirmar que en la zona tiene pendientes moderadas que no superan el 12 %, como se observa en la gráfica 3b, la zona donde se ubica el área solicitada en sustracción existen pendientes que superan el 50%, e forma adicional se adelantó un ejercicio, utilizando la herramienta cartográfica Google Earth, donde se puede observar que la mayor parte del área solicitada en sustracción, relacionada con el patio de operaciones, se encuentra en zona de ladera y al utilizar la herramienta "Perfil de elevación" se puede evidenciar que en un recorrido de aproximadamente 643 mts, a través de una ruta imaginaria que cruza el área solicitada en sustracción, se sube aproximadamente 295 metros, al pasar de una altura de 2081 mts a 2376 mts, lo que significa una pendiente promedio del 44%, Ver imagen No. 2, que de acuerdo con la clasificación de pendientes según la metodología IGAC se clasificaría como "fuertemente quebrado".

Imagen No. 2 Pendiente en el área denominada Patio de operaciones

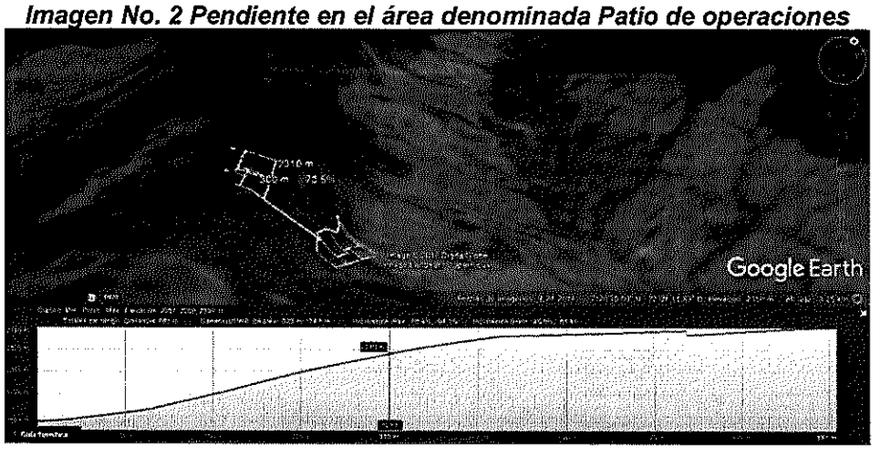

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, en el marco del expediente SRF 278"

Fuente: Herramienta cartográfica Google Earth. Fecha de imágenes 24 de septiembre de 2014

Por lo tanto, si se le suma a estas zonas la susceptibilidad alta por procesos de remoción en masa, un cambio de uso del suelo donde se elimine la cobertura boscosa que juegan un papel importante por su efecto protector al disminuir la probabilidad de riesgo deslizamiento de un área, al mejorar la cohesión, fortalece la matriz del suelo, aumenta el potencial mátrico a través de la evapotranspiración y la intercepción favoreciendo la estabilidad de la laderas, aumentaría la probabilidad de eventos de remoción en masa

Por otra parte, aunque el peticionario soporta que la diminución de la probabilidad de eventos de remoción al proponer realiza terraceos, manejo de escorrentías entre otros, es importante resalta que estos elementos relacionados con la actividad minera se evalúan en el proceso de obtención de la licencia ambiental, como bien lo resalta el peticionario.

Sin embargo, es importante mencionar que la evaluación de solicitud de sustracción es la suma de los aspectos relevantes, producto de los elementos bióticos y abióticos presentes en el área, identificados durante el análisis de la información evaluando los servicios ecosistemas que provee el área solicitada en sustracción los de su entorno la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recurso naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ecosistémicos que presta el área de reserva, por lo tanto se adelanta un análisis integral.

El objeto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible es ser el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, y es en ese sentido que se enmarca la evaluación de sustracción donde su objetivo es analizar la afectación a los servicios ecosistémicos que provee el área solicitada en sustracción y con respecto al área que queda como reserva, teniendo en cuenta que las reservas forestales de ley 2ª de 1959 tienen como objetivo fomentar el sector forestal así como proteger las aguas, los suelo y la fauna, los cuales tienen en el territorio un gran valor ya que proveen servicios ecosistémicos como por ejemplo el abastecimiento de agua el cual es importante para la economía municipal y regional con el objetivo de mantener la oferta para que esta sea utilizada para el consumo humano y actividades agrícolas e industriales, lo cual ayuda al desarrollo de una región.

Por otra parte, el cambio de uso del suelo para adecuar con el objetivo de la construcción de la vía tiene un objetivo particular que es el de facilitar el tránsito de los vehículos para el transporte del recurso no renovable que se obtenga de la explotación minera, la cual puede generar afectación sobre su entorno y la reserva forestal y en el especial es zonas que aún conservan coberturas forestales importantes y que se conectan a través a del corredor ecológico con el Parque Nacional Natural TAMA, como se explicó en previos considerandos técnicos del presente recurso.

Que, de conformidad con lo anterior, el escrito de reposición nuevamente incurre en un error al intentar justificar la viabilidad de efectuar la sustracción solicitada en la adopción de medidas para la disminución de fenómenos de remoción en masa, pues desconoce que el presente trámite no está dirigido a sopesar la efectividad de las medidas de manejo que se propongan para mitigar los impactos que determinado proyecto pueda causar en la reserva forestal, ya tales medidas hacen parte del trámite de licenciamiento ambiental (artículo 2.2.2.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015).

Que, de otra parte, el citado concepto concluye que, en caso de efectuarse la sustracción solicitada, el área excluida, que presenta altas pendientes, estaría expuesta a un aumento en fenómenos de remoción en masa, que irían en detrimento de la función protectora y contrariaría uno de los objetivos de la Reserva Forestal del Cocuy, referente a la protección de los suelos (artículo 1 de la Ley 2 de 1959).

Sexto argumento del recurrente

8. Aparte de los aspectos señalados y en particular cuando se menciona que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en los términos de referencia provistos en el anexo 1 de la Resolución No.1526 de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, en el marco del expediente SRF 278"

2012, vale destacar que además de las aclaraciones y precisiones que se gestan sobre el particular en los apartes previos y sin desconocer la existencia de algunas falencias menores que no obstante, trataron de ser aclaradas en los documentos aportados con posterioridad, se aclaran los siguientes aspectos a saber.

- *En relación con la aseveración acerca de que el laboratorio empleado para los análisis de calidad de las aguas no está certificado por el IDEAM, se precisa que el laboratorio denominado SIAMA de Bucaramanga, cuyos resultados se aportaron en el documento que soporta la solicitud de sustracción en curso, con copia física del reporte del laboratorio remitida en la segunda entrega de información adicional con radicado 10699 del 15 de abril de 2016, presenta el siguiente registro ante el 1DEAM así:*

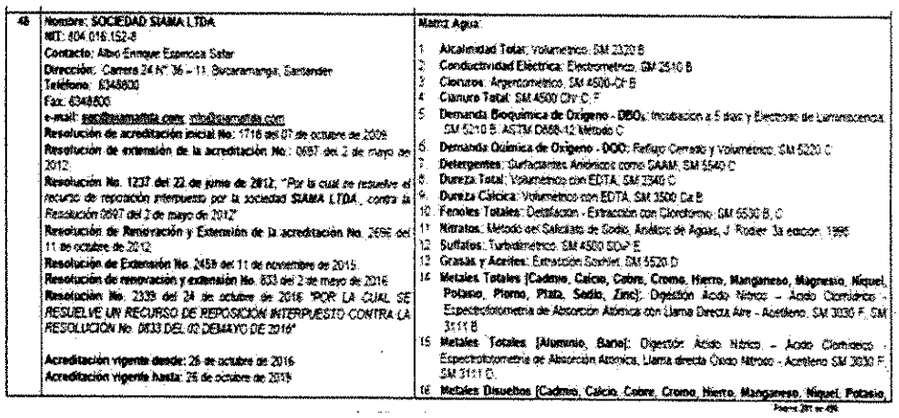

48	**Nombre:** SOCIEDAD SIAMA LTDA **NIT:** 804.016.152-8 **Contacto:** Alba Enrique Espinosa Salar **Dirección:** Carrera 24 N° 36 – 11, Bucaramanga, Santander **Teléfono:** 6348800 **Fax:** 6348800 **e-mail:** san@siamalitda.com; info@siamalitda.com **Resolución de acreditación inicial No:** 1716 del 07 de octubre de 2009 **Resolución de extensión de la acreditación No.:** 0697 del 2 de mayo de 2012 **Resolución No. 1237 del 22 de junio de 2012;** *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad* **SIAMA LTDA**., *contra la Resolución 0697 del 2 de mayo de 2012"* **Resolución de Renovación y Extensión de la acreditación No.** 2696 del 11 de octubre de 2012 **Resolución de Extensión No.** 2458 del 11 de noviembre de 2015 **Resolución de renovación y extensión No.** 833 del 2 de mayo de 2016 **Resolución No.** 2339 del 24 de octubre de 2016 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0833 DEL 02 DEMAYO DE 2016"* **Acreditación vigente desde:** 26 de octubre de 2016 **Acreditación vigente hasta:** 26 de octubre de 2018	**Matriz Agua:** 1. **Alcalinidad Total:** Volumétrico. SM 2320 B 2. **Conductividad Eléctrica:** Electrométrico. SM 2510 B 3. **Cloruros:** Argentométrico. SM 4500-Cl- B 4. **Cianuro Total:** SM 4500 CN- C, F 5. **Demanda Bioquímica de Oxigeno - DBO_5:** Incubación a 5 días y Electrodo de Luminiscencia. SM 5210 B. ASTM D888-12 Método C 6. **Demanda Química de Oxigeno - DQO:** Reflujo Cerrado y Volumétrico. SM 5220 C 7. **Detergentes:** Surfactantes Aniónicos como SAAM. SM 5540 C 8. **Dureza Total:** Volumétrico con EDTA. SM 2340 C 9. **Dureza Cálcica:** Volumétrico con EDTA. SM 3500 Ca B 10. **Fenoles Totales:** Destilación - Extracción con Cloroformo. SM 6530 B, C 11. **Nitratos:** Método del Salicilato de Sodio. Análisis de Aguas, J. Rodier 3a edición. 1998 12. **Sulfatos:** Turbidimétrico. SM 4500 SO_4^{2-} E 13. **Grasas y Aceites:** Extracción Soxhlet. SM 5520 D 14. **Metales Totales [Cadmio, Calcio, Cobre, Cromo, Hierro, Manganeso, Magnesio, Níquel, Potasio, Plomo, Plata, Sodio, Zinc]:** Digestión Ácido Nítrico – Ácido Clorhídrico - Espectrofotometría de Absorción Atómica con Llama Directa Aire - Acetileno. SM 3030 F, SM 3111 B 15. **Metales Totales [Aluminio, Bario]:** Digestión Ácido Nítrico – Ácido Clorhídrico - Espectrofotometría de Absorción Atómica, Llama directa Óxido Nitroso - Acetileno SM 3030 F, SM 3111 D. 16. **Metales Disueltos [Cadmio, Calcio, Cobre, Cromo, Hierro, Manganeso, Níquel, Potasio,**

- *De otro lado y en lo que respecta a la supuesta ausencia de registros de análisis de calidad de los suelos del sitio del proyecto, en las tablas siguientes se aportan nuevamente los mismos, tomados conforme se indicó en el documento originalmente aportado, en el punto central del área prevista para la plataforma del proyecto, cuyos resultados tanto granulométricos como de calidad agronómica dan cuenta claramente de las condiciones generales de los suelos en los tres horizontes de superficie de interés, los cuales serán complementados con ocasión de la integración de la línea base pertinente al EIA del proyecto minero, que se entregará a CORPONOR para su trámite correspondiente, en la medida en que el MADS reconozca la pertinencia y correspondencia en el otorgamiento de la autorización de sustracción del área de reserva forestal de Ley 2a del Cocuy conforme corresponde al caso. Los mismos son:*

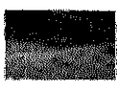

Sustentación para la sustracción de área
Reserva forestal del Cocuy,
Mina La Samaria
Municipio de Toledo Norte de Santander

Resultados de los análisis de suelos del área a sustraer:

P	K	Ca	Mg	C.I.C.	Al	Textura
3.17	0.34	3.5	1.02	7.46	1.2	Franco-arenoso
1.21	0.16	3.37	0.99	7.26	1.8	Franco

ANALISIS FISICOS					
N°	Profundidad	Granulometria			Textura
	Cm.	A%	L%	Ar%	
1	00-20	36	42	32	FAr
2	20-60	30	36	34	FAr
3	60-150+	30	32	38	FAr

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, en el marco del expediente SRF 278"

- *Aparte de lo indicado y en lo que respecta a la aseveración que se hace en el último párrafo de la Hoja 38 y primero de la Hoja 39 de la Resolución que se repone mediante el presente escrito, donde se señala que... "Por otra parte, en cuanto el manejo de las aguas que se pueden generar por la filtración al interior del túnel de las bocaminas y de los vertimientos que se pueden generar de las actividades de tipo doméstico e industriales el peticionario allega información de tipo insuficiente generando incertidumbre sobre la posible afectación a los servicios ecosistémicos relacionados con el abastecimiento de agua ya que se puede ver alterado la calidad del agua al no poderse establecer o descartar que estas aguas lleguen a las corrientes superficiales del área de influencia directa e indirecta, entre ellas le quebrada La Samaria, que como ya se mencionó, la población asentada en la vereda que lleva el mismo nombre la utiliza el agua para el consumo humano de forma directa".. no sobra señalar que, si se revisa la información aportada tanto en el documento originalmente radicado ante el MADS en mayo de 2014, como los complementarios radicados en enero de 2015 y Abril de 2016, resulta claro afirmar que con un nivel de ingeniería conceptual como él sé que soportó, se considera que las preocupación que se registra se cubre adecuadamente.*

  Sin embargo, y en relación con la suposición que se registra en relación con las potenciales afectaciones de los servicios ecosistémicos y la calidad de las aguas, se considera que el MADS se extralimita en sus consideraciones sobre el particular en especial cuando no obstante las descripciones aportadas, y basado en suposiciones sin certidumbre técnica y jurídica, sugiere que el proponente no es serio ni registra la capacidad de garantizar la integridad de las futuras operaciones a cargo, frente a lo cual se llama la atención, sobre el hecho de que solo con la ingeniería básica que soportará el EIA a radicar una vez culminados los estudios técnicos correspondientes, previstos a culminarse una vez se tenga certeza de la aprobación de la presente solicitud, se podrán aportar los detalles necesarios en cuanto a la calidad del agua prevista en el proceso minero, así como el diseño de los sistemas de control y consecuentemente las medidas de manejo a adoptar sobre cada caso particular.

  En este caso, se recuerda al MADS, que aparte del proceso de sustracción que se presenta, procede una vez autorizada la sustracción pertinente, radicar el EIA con todos los detalles pertinentes a la medidas, mecanismos y procedimientos de control manejo ambiental a aplicar en cada caso que se registra y otros que surjan de los estudios detallados en proceso, siendo claro el hecho de que no obstante las preocupaciones registradas, existen instancias procesales que en su adecuada revisión, adopción por las autoridades competentes y ejecución por CARBOMINE S.A.S, se podrá garantizar el adecuado manejo que reclama el MADS en el aparte citado.

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico 52 del 06 de septiembre de 2017, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

"El recurrente afirma que este ministerio se extralimita en las consideraciones relacionadas sobre los potenciales afectaciones a los servicios ecosistémicos que se puedan dar en relación a la calidad de las aguas infiltradas producto de la actividad minera teniendo en cuenta que, para estos análisis está el Estudio de Impacto Ambiental donde se adelantan los estudios técnicos correspondientes para que sean evaluados en el marco de la licencia ambiental; además asevera el recurrente, que la decisión tomada por esta Cartera se basa en suposiciones sin certidumbre técnica y jurídica, sugiriendo que el proponente no es serio ni registra la capacidad de garantizar la integridad de la futuras operaciones.

A lo anterior, se le debe recordar al peticionario que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de sus funciones, tiene el de rendir concepto técnico "para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado[18]", el cual se elabora de manera íntegra con elementos técnicos y jurídicos los cuales se basan en la evaluación de los servicios ecosistémicos del área solicitada en sustracción y su entorno, el cual se basa principalmente en el análisis de la información técnica aportada por el peticionario la cual debe cumplir con los términos de referencia especificados en el anexo 1 acogidos por la Resolución 1526 de 2012 .

[18] Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011. Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 16 "Funciones de la dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos" numeral 3.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, en el marco del expediente SRF 278"

En el caso específico que resalta el peticionario, el considerando es claro al afirmar que existe incertidumbre sobre la filtración al interior del túnel de las bocaminas y de los vertimientos que se pueden generar de las actividades de tipo doméstico e industriales, en el marco de la afectación a los servicios ecosistémicos relacionados con el recurso hídrico teniendo en cuenta que de la quebrada La Samaria este abastece de forma directa las poblaciones asentadas en la zona, sin embargo como se observa en la estructura de los considerandos técnicos del acto recurrido este no es el aspecto que soporta la toma de decisión

En cuanto a la ausencia de registro de análisis de calidad de los suelos del sitio del proyecto, este ministerio no menciona este argumento en los considerandos técnico del acto administrativo recurrido.

Por último, es importante señalar que al recurrente se le solicito dos veces información adicional con el fin que complementara, profundizara y mejorara la información inicialmente entregada como soporte a la solicitud de sustracción definitiva y como lo reconoce el peticionario "sin desconocer la existencia de algunas falencias menores que no obstante, trataron de ser aclaradas en los documentos aportados con posterioridad", se adelantó la evaluación teniendo en cuenta que se contaba con los elementos suficientes para el pronunciamiento de fondo, se identificaron los aspectos relevantes, las condiciones ambientales del área y en este sentido la afectación del territorio por el posible cambio en el uso del suelo se mantiene."

Que, finalmente, el Concepto Técnico 52 de 2017 reitera que el área solicitada en sustracción presenta importantes características ambientales que contribuyen al mantenimiento de la función protectora de la reserva forestal y que, de resolverse favorablemente la solicitud presentada por la sociedad **CARBOMINE S.A.S.,** se afectarían las relaciones ecosistémicas en el territorio objeto de evaluación.

Que, por las anteriores consideraciones, se concluye que no es viable reponer la Resolución 0654 del 24 de marzo de 201 y por lo mismo se debe confirmar el acto recurrido.

Que, a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró a **ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ** en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- CONFIRMAR la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.,** con Nit. 830.514.853-3, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Carrera 55 No. 100 – 51, oficia 1209, Centro Empresarial Blue Gardens en Barranquilla (Atlántico) y la electrónica notificaciones@frontiercoal.com

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, en el marco del expediente SRF 278"

ARTICULO 3.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), al municipio de Toledo (Norte de Santander) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 5.- RECURSO. De conformidad con la Ley 1437 de 2011, en contra en contra del presente acto administrativo no proceden recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 MAY 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
	Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE
Revisó:	Claudia Yamile Suarez Poblador / Contratista DBBSE
Concepto técnico:	52 del 06 de septiembre de 2017
Evaluador técnico:	Johanna Alexandra Ruíz Hernández / Ingeniera forestal contratista DBBSE
Revisor técnico:	David Hernández / Biólogo contratista DBBSE
Resolución:	"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0654 del 24 de marzo de 2017, en el mar del expediente SRF 278"
Expediente:	SRF 278
Solicitante:	CARBOMINE S.A.S.
Proyecto:	Explotación de un yacimiento de carbón en la mina La Samaria - Concesión GEC-152